

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 274.

Artículo de oficio.

Núm. 380.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion me dice en telegramas recibidos hoy lo siguiente:

«Madrid 11-1-30-m.—No ocurre novedad en toda la península.»

«Madrid 12-1-10-m.—No ocurre novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el B. O. y periódicos de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Palma 13 setiembre de 1869.—José Rosich.

Núm. 381.

Orden público.—El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion, en circular de 8 de agosto último, me dice lo siguiente:

Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 31 de julio próximo pasado lo siguiente: «Excmo. Sr. Con esta fecha digo al Director general de Estado mayor del ejército y plazas lo que sigue:

Enterado S. A. el Regente del Reino de un oficio fecha veintitres del actual en que el capitán general de Castilla la Nueva dá conocimiento de la desaparicion de esta capital de los capitanes del cuerpo de estado mayor del ejército D. Priamo de Villalonga y Soler y D. Bernardino Jover y del teniente del mismo cuerpo D. Eduardo Aznar que prestaban su servicio en la capitania general de dicho distrito, habiendo sido inútiles cuantas gestiones se han practicado por mandato de la expresada autoridad para averiguar su paradero, ordenando en consecuencia la formacion de la correspondiente sumaria, ha tenido por conveniente resolver S. A. que los mencionados oficiales sean dados de baja definitivamente en el ejército, sin

perjuicio de lo que resulte de la causa que sobre los motivos de su desaparicion se les instruye dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los Distritos y al señor ministro de la Gobernacion para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion; lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1869.—El subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 11 setiembre de 1869.—José Rosich.

Núm. 382.

Orden público.—El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion, en circular de 8 de agosto último, me dice lo siguiente:

Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

En vista del oficio de V. E. fecha veintinueve de julio último en que manifiesta á este ministerio que el teniente del regimiento infanteria de Africa número siete D. Ignacio Torres y Perez destinado á situacion de reemplazo por orden de diez y siete de junio próximo pasado, se ha fugado al vecino imperio francés, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, sin que pueda ob-

tener rehabilitacion á no justificar debidamente su ausencia y que se de conocimiento de esta disposicion al señor ministro de la Gobernacion, á los Directores é Inspectores de las armas é institutos y á los capitanes generales de los Distritos para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1869.—El subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 11 setiembre de 1869.—José Rosich.

Núm. 383.

Orden público.—El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion, en circular de 8 de agosto último, me dice lo siguiente:

Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 33 de julio próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de estado mayor del ejército y plazas lo siguiente:

S. A. el Regente del Reino en vista del oficio fecha cinco de junio último en que el capitán general de Galicia dió conocimiento á este ministerio de no haberse presentado en su destino el coronel jefe de estado mayor que era de aquella capitania general D. Vicente Alcalá del Olmo ni justificado el motivo que se lo impidiera una vez terminada la licencia que por dos meses le fué concedida por aquella autoridad para Madrid, Alhama y Gandia resultando de los informes adquiridos por el capitán general de Valencia que el espresado coronel habia desaparecido

del último de los puntos citados marchándose al vecino imperio francés, para lo cual carecia de la competente autorizacion ha tenido á bien resolver S. A. que dicho jefe sea dado de baja definitivamente en el ejército sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se sigue por su desaparicion, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y al señor ministro de la Gobernacion para que llegando á noticia de las autoridades civiles no pueda aparecer ni presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las órdenes vigentes.»

De orden del Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1869.—El subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 11 setiembre de 1869.—José Rosich.

Núm. 384.

Orden público.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion, en circular de 8 de agosto último me dice lo siguiente:

Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 6 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente.

En vista de una comunicacion del capitán general de este distrito fecha treinta y uno de julio último en que participa al cursar á este ministerio la instancia del teniente de Infanteria de reemplazo D. Manuel Arnas y Murga, solicitando su licencia absoluta para retirarse del servicio, que dicho oficial ha desaparecido sin que se sepa su paradero; el regente del reino ha tenido á bien disponer sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en diecinueve de enero de mil ocho-

cientos cincuenta, y que se de conocimiento de esta disposición á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernación del reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden de S. A. el regente del reino comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 8 de agosto de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 11 de setiembre de 1869.—José Rosich.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Están muy recientes los tristes sucesos que dieron margen al decreto de V. A. de 5 del último mes para que sea necesario hacer de ellos una nueva y detenida exposición. Un partido político que vive en abierta hostilidad con las necesidades y las aspiraciones de los tiempos modernos hizo un desesperado y último esfuerzo á fin de sumir á la patria en los horrores de una segunda guerra civil. Para realizar su intento puso en juego todos los recursos, y en movimiento á todos sus afiliados; é insistiendo en la línea de conducta que le es característica, pretendió también ocultar su fin político bajo las apariencias de una causa religiosa.

Ante el carácter general y circunstancias de la perturbación causada y de los que aparecían como su elemento más activo; ante las manifestaciones de la opinión pública indignada al ver figurar entre los promovedores de aquellos sucesos á personas que por su sagrado carácter estaban llamadas á ser tan solo nuncios de paz y caridad, V. A. creyó llegado el momento de exhortar á los venerables pastores de la Iglesia á que por los medios contenidos en el decreto mencionado concurriesen, en lo que de ellos podía depender, á la honrosa obra de la pacificación general y del restablecimiento del orden público.

No ha sido vana y estéril esta exhortación y encargo. El mayor número de los venerables prelados han respondido á ella digna y satisfactoriamente. Inspirándose en la altísima misión que les está confiada, y teniendo presente que, como apóstoles de Jesucristo, deben vivir en una atmósfera superior á la en que se agitan en revuelto torbellino las pasiones políticas, se apresuraron á corresponder cumplidamente al encargo del gobierno, dirigiendo su respetable palabra á los eclesiásticos y á los fieles de sus diócesis, para recordar á los primeros que su espiritual misión se limitaba á predicar y practicar constantemente la mansedumbre, la paz, la caridad y las demás virtudes cristianas, absteniéndose de tomar parte en las discordias civiles, y para encargar á los segundos el respeto y la obediencia á las autoridades constituidas, enseñando á los unos y á los otros que Dios no prefiere ninguna forma de gobierno, y que todos son para la Iglesia buenos y aceptables.

Dignos son los venerables prelados que así han cumplido su apostólica misión de que el gobierno de V. A. en nombre de la patria les felicite y en nombre de la ley y de la misma moral les manifieste su reconocimiento. No se trataba de favorecer la causa de un partido político, ni de combatir ó ahogar las aspiraciones legítimas de los demás. Se trataba tan solo de sostener la observancia de lo que la moral univer-

sal prescribe y la moral religiosa sanciona: el respeto y obediencia á las leyes y á los poderes que en ellas tienen su fundamento; se trataba, en fin, de contribuir á la reparación de un mal que ningún hombre honrado, cualquiera que sea su comunión política, puede defender ni escusar siquiera, y mucho menos fomentar directa ni indirectamente, y que antes bien tienen el deber, todos los que de tales se precian, de contribuir á que desaparezca por los medios de que cada uno disponga en la esfera de acción que de cada uno sea propia.

Así lo comprendió la gran mayoría del episcopado español; y por esto, haciéndose superiores á toda mira política y sin temor á las exigencias ni á los furros del fanatismo de ningún partido, cumplió dignamente tan santa misión, y demostró una vez más con su conducta que es vano empeño el de pretender hacer irreconciliable la causa de la religión con la causa de un pueblo libre.

Pero no faltaron desgraciadamente algunos que, formando lamentable contraste con el mayor número de sus venerables hermanos, se opusieron á cumplir lo que el gobierno de V. A. encargaba á todos. Buscando fútiles pretextos en cuestiones de formas, que aun en el para ellos más favorable supuesto no serían bastantes á justificar ni escusar siquiera su conducta; usando algunos de formas tales que cuando se emplean oficialmente con una autoridad constituida son objeto de las justas prescripciones del Código penal, se resistieron abierta y resueltamente á contribuir por su parte á la obra en que el gobierno de V. A. había dispuesto darles la participación que por su elevado y santo cargo podían tener.

Alegando la libertad é independencia de la Iglesia, que en nada era lastimada por el decreto; asentando rotundamente la incompetencia del gobierno de V. A. para dictarlo; acriminándole inmerecida é injustamente, y llegando hasta el punto de calificar de prevaricación indigna el cumplimiento de aquel, y señaladamente de su art. 3.º, por parte del episcopado; sin detenerse siquiera ante el temor de manchar así la honra de sus venerables hermanos que lo hubiesen acatado y que forman para honra suya el mayor número, nada les movió, ni aun el temor de un conflicto, siempre lamentable entre la Iglesia y el Estado, para no cometer, ni aun para atenuar la falta.

Si el gobierno de V. A. tuviera necesidad de justificar la disposición adoptada, nuestra secular legislación establecida y observada siempre hasta la presente, sin resistencia del episcopado, ofrecería para ello superabundantes elementos. Cuando D. Juan I en las Cortes de Segovia mandaba que si algún fraile ó clérigo dijese alguna cosa contra el gobierno, los prelados le prendiesen y se lo enviasen preso ó recaudado; y cuando D. Carlos III en 1766 reprodujo la misma disposición con motivo de los abusos que se cometían en el ministerio de la predicación y en otros actos espirituales, y aun en las conversaciones familiares ningún obispo español reclamó en nombre de la libertad é independencia eclesiástica contra estas disposiciones; antes bien todas las obedecieron y acataron. Cuando el Consejo de Castilla dispuso en 1799 que se recogiesen las licencias de predicar al religioso que desde la cátedra del Espíritu Santo ofendió al gobierno republicano de Francia que había perseguido y destruido, y mandó que los ordinarios espidiesen circulares y prohibiendo escosos semejantes en el ministerio de la predicación tampoco hubo obispos en España que protestasen contra la competencia del gobierno así como no los hubo cuando limitó el uso de las censuras eclesiásticas y dictó otras mil disposiciones de índole análoga. A nuestro tiempo estaba reservado condenar como prevaricador á todo el glorioso episcopado español que desde el Concilio segundo de Toledo en que dirigía sus preces al Altísimo por el monarca arriano Atalarico hasta la presente, con muy ra-

ras excepciones, procuró favorecer con su cooperación la causa de la moral y del orden público, sin temer por eso comprometer la libertad é independencia de la Iglesia.

Pero el gobierno de V. A. no necesita acudir á nuestra historia y á nuestra legislación para justificar el decreto. Por más que pudiera sostener la legitimidad de sus regalías á pesar de la libertad de culto sancionada en la Constitución del país, como se sostiene y subsiste en Francia y los demás Estados católicos de Europa que platearon la misma libertad política, le basta para el caso presente llamar la atención de V. A. sobre la índole de las disposiciones en aquel contenidas. Que la moral divina ordena el cumplimiento de las leyes y el respeto á las autoridades constituidas, no lo niega seguramente ningún prelado católico. Que estos tienen comisión el predicar constante é incesantemente su observancia, tampoco puede ponerse en duda. Que incurre en grave delito canónico el ministro eclesiástico que abandona indebidamente su iglesia, y mucho más el que lo hace para entregarse al servicio de las armas y alterar el orden público sublevando á los ciudadanos los poderes constituidos, nadie asimismo lo desconoce. Y que uno de los más sagrados deberes del obispo es velar por la observancia de las leyes de la Iglesia, corrigiendo y castigando á sus infractores, cosa es por demás clara y manifiesta. Pues á esto, señor, estaban reducidas las prescripciones cuyo cumplimiento se encargaba á los obispos.

No pretendía el gobierno ejercer la jurisdicción eclesiástica necesaria para su cumplimiento; se limitaba á animarles, exhortarles y encargarles que la ejerciesen por sí mismos. Y á esto ha sido á lo que resueltamente se negaron algunos. Para ellos una cuestión de forma fué de tanta importancia que se creyeron exentos de cumplir en tan críticas circunstancias lo que constituía por su objeto uno de sus más sagrados deberes, y de contribuir á devolver á la perturbada patria la paz y el orden de que tanto necesita. La posteridad leerá con asombro en las páginas de nuestra historia contemporánea que en los momentos en que un pueblo se vió en inminente peligro de caer en los horrores de una guerra fratricida, no faltaron sacerdotes de un Dios de paz que desde el más elevado escalón de la gerarquía de la Iglesia se resistieron pública y solemnemente á cooperar á la pacificación del país, y á poner término á una lucha impía que no podía menos de ser objeto de abominación para todo hombre honrado.

El gobierno, que con el más vivo placer tiene el honor de proponer á V. A. que se de una prueba de agrado á los venerables prelados que han cumplido dignamente con lo dispuesto en el decreto, no puede, por doloroso que le sea, dejar de proponer también el correspondiente correctivo á los pocos que han dejado de hacerlo. La observancia de las leyes, ante las que todos son iguales, y la gravedad de la falta, así lo exigen.

Si el gobierno hubiera de inspirarse en la legislación y en la política de otros tiempos, y hubiera de hacer uso de los medios que se acostumbró á emplear para corregir los abusos de los ministros eclesiásticos, propondría á V. A. una de las muchas medidas arbitrarias de que tantos ejemplos ofrece la historia de las relaciones de la Iglesia y del Estado aun en los países más católicos y en las épocas en que más influencia ejerció el ministerio eclesiástico en la política de los poderes temporales.

Pero no es este el criterio en que se inspira el actual gobierno. La Constitución sancionada por las Cortes constituyentes no ha cortado, es verdad, todos los múltiples lazos que ligaban á las dos instituciones en España. Pero dentro de ellas cabe ir destruyendo poco á poco las que no pueden armonizar con los nuevos principios en que descansa el régimen político que la nación ha establecido.

Los ministros eclesiásticos, cualquiera

que sea su gerarquía entre los poderes de la Iglesia, son ante la ley civil ciudadanos que, por lo mismo que deben estar sometidos á las mismas obligaciones, deben gozar en cambio de los mismos derechos y de las mismas garantías que los demás. Por esto el gobierno de V. A., que en lo que de él dependa, si está dispuesto á no permitirles lo que á los demás ciudadanos está prohibido, según su posición en el Estado, tampoco cree justo privarles de los derechos que de aquellos son propios, juzga que ha llegado el tiempo de que la arbitrariedad y el privilegio cesen para siempre de inspirar las relaciones que median entre la Iglesia y el Estado bien sea para el efecto de ser aquella por este protegida, bien sea para el de ser corregidos y penados los ministros por sus actos en el orden civil. La ley común debe ser la base de las nuevas relaciones, y en la ley común hallarán la Iglesia y el Estado sus más justas y más firmes garantías.

Por esto se abstiene el gobierno de proponer á V. A. ninguna medida gubernativa que, no por haber de recaer sobre altos dignatarios eclesiásticos, dejaria de ser arbitraria y anti-constitucional si por ella se privase á estos de alguna de las garantías que corresponden á todos los ciudadanos. Y por el contrario, ha buscado en la ley común la solución del conflicto tan imprudentemente creado por quienes tenían más interés que nadie en evitarlo.

Los venerables obispos que se limitaron á protestar contra la legitimidad del decreto en nombre de la libertad é independencia de la Iglesia, resistieron, es verdad, el cumplimiento de un mandato legítimo del gobierno temporal. Esta falta hubiera sido en otros tiempos inmediata y seriamente castigada; pero hoy ante todo, y sin perjuicio de lo que después judicialmente proceda, debe ser objeto de una detenida deliberación para fijar la respectiva posición en que por consecuencia de las conquistas revolucionarias deben ocupar en la porvenir la Iglesia y el Estado en España. Por esto el gobierno cree propio del caso oír previamente sobre tan importante punto al Consejo de Estado, sin perjuicio de las resoluciones que las Cortes Constituyentes puedan desde luego adoptar. Pero hubo además otros que, no solo se resistieron á dar cumplimiento á lo dispuesto, sino que se propusieron á lo que, aun dada la absoluta independencia de los dos órdenes y la negociación de todo género de mutuas relaciones, sería siempre ilícito y censurable por parte de aquellos é indigno por parte de todo gobierno el consentirlo. Los que así han faltado deben responder de su conducta ante la justicia del país, que juzga con fría severidad de los actos de todos, y castiga á los que criminalmente infringen las leyes.

El gobierno de V. A. respeta profundamente la independencia del criterio judicial y no pretende ejercer de ningún modo influencia sobre él. Por ello se abstiene de decir más sobre este punto y de calificar la conducta de dichos prelados. El Tribunal Supremo, á quien corresponde apreciarla y juzgarla, dictará en su día la sentencia, y el gobierno será el primero en respetar y hacer que sea debidamente cumplida.

Fundado, pues, en las consideraciones anteriores, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Artículo 1.º Se expedirá una circular á los muy reverendos arzobispos de Toledo, Burgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los reverendos obispos y vicarios capitulares de Albarracín, Almería, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Calahorra, Cádiz, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Husca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Má-

laga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Victoria, manifestándoles el agrado y complacencia, con que he observado que habían contribuido al restablecimiento del orden público cumpliendo con lo dispuesto en mi decreto de 5 del mes último.

Art. 2.º Se remitirán al Consejo de Estado las contestaciones elevadas al gobierno por los muy reverendos arzobispos de Tarragona y Zaragoza, y los reverendos obispos de Astorga, Avila, Cartagena, Guadix, Jaen, Lérida, Mallorca, Santander, Segorbe, Tarazona, y Zamora, á fin de que consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre la resistencia de los mencionados prelados á cumplir lo dispuesto en mi citado decreto, y sobre si, dada la nueva situación de la Iglesia en España por resultado de la Constitución promulgada por las Cortes Constituyentes, procede ó no su denuncia criminal ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3.º Se pasarán desde luego á mi fiscal en dicho tribunal las contestaciones del muy reverendo cardenal arzobispo de Santiago y los reverendos obispos de Osmia y Urgel, y los demas antecedentes convenientes, para que pida contra dichos prelados lo que considere procedente en justicia con arreglo estricto á las leyes comunes y demas disposiciones vigentes.

Madrid seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular á los muy reverendos arzobispos de Toledo, Burgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los reverendos obispos y vicarios capitulares de Albarracín, Almería, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiiza, Jaen, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Victoria.

Ilmo. señor: S. A. el Regente del reino se ha servido mandar por decreto de esta fecha que se manifieste á V.... con cuánto agrado y complacencia se ha enterado del apostólico celo con que V...., cumpliendo lo dispuesto en el decreto de 5 del último mes, ha contribuido á sofocar en su origen el fuego de la última perturbacion del orden público, que amenazaba sumir á nuestra nacion en los horrores de una segunda guerra civil.

V... ha merecido bien de la patria y de todos los hombres honrados sin distincion de partidos, porque todos ellos, cualesquiera que sean sus opiniones sobre lo que es objeto de discusion en la política del pais, condenan y no pueden menos de condenar como el mas horrible de los crímenes la conducta de los pocos desgraciados que intentaron inaugurar para su patria un periodo tan funesto como el abierto en 1834 y no terminado hasta 1840, despues de tanta sangre y de tantas lágrimas esterilmente derramadas en el ara del abominable altar levantado por el fanatismo político.

Al prestar V... servicio importante á su patria, no lo ha prestado de menor valia á la causa de la religion santa de que V... es muy digno sacerdote. En la nueva época que estan recorriendo las naciones civilizadas, y especialmente las de la vieja Europa, tiene la Iglesia una nobilísima mision que cumplir, y de la cual dependerá quizás el porvenir del mundo. Los gobiernos tradicionales, que tenian la base de su legitimidad en el privilegio, tan por do quiera fundiéndose en el gran crisol de la soberanía nacional. Los pueblos se van encargando de la direccion de sus propios destinos. Y el poder público vá siendo el patrimonio comun de todos los ciudadanos.

En esta nueva y grandiosa situacion, que se consolida en todas partes bajo la rica variedad de accidentes que caracteriza la civilizacion moderna, se necesita de un poderoso elemento moral que, apoderándose del individuo en el hogar doméstico, prepare convenientemente su inteligencia y su corazon, y arranque en aquella la idea del derecho y haga florecer en este la sublime teoría del deber, á fin de que al entrar en la vida pública, su gestion sea favorable al progreso y á la felicidad de todos.

Este elemento moral es la Iglesia. Mas para que pueda desempeñar tan noble y santa mision es necesario que ante todo se borre, sin quedar de ello el menor rastro, ese fatal antagonismo que se ha creido existe entre aquella y la civilizacion moderna; es indispensable que se restablezca una reconciliacion sincera y leal entre estas dos grandes fuerzas que disponen de los destinos del mundo; es, en fin, absolutamente preciso que, olvidando recuerdos de glorias que no pueden reproducirse en nuestros tiempos, se limite la Iglesia á la esfera de accion espiritual que le es propia, y abandone para siempre la de la política temporal, que corresponde á la sociedad civil, y la cual no ha de ser para ella adversa desde el momento en que comprenda que nada tiene que temer y si mucho que esperar de su benéfica cooperación. Asentada la reconciliacion de la Iglesia y del Estado bajo estas bases, está asegurado el porvenir de ambos. Continuando el antagonismo, la imaginacion solo puede alcanzar una serie interminable de conflictos y desgracias comunes.

V... ha dado una prueba de que su pensamiento está conforme con el que acabo de indicar cuando, sin tener para nada en cuenta la idea política, ha contribuido en la última crisis con su predicacion y con sus disposiciones á separar al clero de sus diócesis de lo que no constituye su mision, y á infundir en la conciencia de los fieles el deber de la obediencia á las leyes, marcando así los verdaderos límites de la esfera en que la religion y sus ministros han de desenvolver su accion fecunda y salvadora.

Signiéndole por esa senda, la libertad nada tendrá que temer de sacerdotes tan dignos como V.... y la religion y la patria le reservarán en su historia un lugar distinguido.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—...Señor arzobispo ú obispo de...

ÓRDEN.

Ilmo. señor: S. A. el Regente del reino se ha servido disponer por decreto de esta fecha que remita á V. I., como lo ejecuto, las comunicaciones elevadas al gobierno por el muy reverendo cardenal arzobispo de Santiago y los reverendos obispos de Osmia y Urgel con ocasion del decreto de 5 del mes último, y los demas antecedentes necesarios, á fin de que V. I. pida ante ese Supremo Tribunal lo que considere procedente con arreglo estricto á las leyes comunes y demas disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Ilmo. señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de propiedad literaria de 10 de junio de 1847, que si bien en aquella época fué un progreso, no corresponde hoy á la legislacion patria, ni á los adelantamientos hechos por otros paises en materia de tanta trascendencia, exige una reforma, ó tal vez un cambio radical, para que los

derechos de los autores y las necesidades é interés de los demas ciudadanos se concilien y armonicen. Persuadido de esta verdad el ministro que suscribe, se propone llevar á las Cortes un proyecto de ley acerca de asunto tan grave y complejo; pero urge, en tanto que pueda realizar este propósito, romper una injustísima traba impuesta á los autores sin motivo racional que la justifique ni aun que la explique; pues de todo punto es ajena á la estructura general y al espíritu de dicha ley, y solo en el erróneo y fanático principio de la proteccion puede buscarse su origen y su fundamento. Que obedeciendo á tan absurdo principio ha de dañar por una parte al público, á la libertad é intereses de los escritores por otra, y á la ilustracion de las masas sobre todo, sin que de ello resulte beneficio para nadie, es cosa evidente; y solo recordar el párrafo á que las anteriores consideraciones se refieren bastaria para demostrarlo. En dicho párrafo, que es el segundo del art. 15, se prohíbe la introduccion en dominios españoles de los libros de idioma castellano impresos en el extranjero, á no ser que preceda permiso del Gobierno, y aun en este caso se limita la introduccion á 500 ejemplares. Esta prescripcion fué un arma poderosa para Gobiernos reaccionarios que por instinto de defensa, por temor á la idea, por cariño al oscurantismo, y á fin de ahogar mas fácilmente todo germen de progreso intelectual en España, iban aislándonos lentamente del resto de Europa; pero como si no fuese bastante dura la traba impuesta, aun la añadieron la rémora de largos trámites y el informe del Consejo de Instruccion pública.

Así es como se han encontrado sin resolver entre los expedientes de este Cuerpo consultivo tres instancias remitidas al mismo en 2 de julio, 11 de octubre y 21 de diciembre de 1866: cuatro en 23 de octubre, 23 de noviembre, 9 de diciembre de 1867, y cinco en 20 de febrero, 4 y 16 de marzo, 25 de abril y 26 de agosto de 1868, si bien es cierto, y esto explica el retraso en resolver dichos expedientes, que todos ellos podian herir la exquisita susceptibilidad de una situacion que, alarmada por su propia conciencia, creia ver aun en los mas inocentes actos acusaciones y amenazas. Hoy que la libertad es la regla, y que el libre cambio ha sido proclamado en principio, fuera absurdo mantener semejante prohibicion literaria; antes bien, si ha de comenzar una nueva vida para las ciencias y las letras, forzoso es abrir las fronteras para que afluja á nuestro pais todo el movimiento intelectual de la Europa. Verdad es que se trata de derogar la prescripcion de una ley; pero no es el ministro quien la anula, sino la base primera de las arancelarias, ley posterior á aquella, por la cual se suprimen todas las prohibiciones, y con sujecion á la que, en la partida 164 de la clase octava del Arancel, se admite en la Península toda clase de libros, estén ó no encuadernados, así como los impresos en castellano, adeudando unos y otros el

derecho de 16 escudos por cada 100 kilogramos. Esto no obsta para que la ley de propiedad literaria subsista en cuanto á los derechos de los autores se refiere, y al fin de asegurar aquellos se encamina la prohibicion cuarta en la disposicion décimatercera del Arancel.

En suma, el presente decreto es la confirmacion explicita de las prescripciones contenidas sobre libros en castellano en las bases arancelarias y en el Arancel vigente: de este modo cesará una prohibicion incompatible con la libertad y con el progreso, y que era inconcebible afrenta á las ciencias y á la literatura.

Fundándose en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de setiembre de 1869.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el párrafo segundo del art. 15 de la ley de propiedad literaria, segun prescriben las bases arancelarias, así como el Arancel vigente.

Art. 2.º Podrán introducirse en España todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el extranjero, satisfaciendo los derechos de Aduanas que les correspondan con arreglo á la legislacion de este ramo.

Art. 3.º Los autores ó editores de obras en castellano impresas en el extranjero remitirán á este Ministerio una nota bibliográfica de los impresos que pretendan introducir en España. Esta nota se publicará en la Gaceta, y hasta 15 dias despues no podrá verificarse dicha importacion.

Art. 4.º Las disposiciones de este decreto no prejuzgan cuestion alguna de las que haya pendientes sobre propiedad literaria, incoadas con arreglo á la legislacion anterior.

Dado en Madrid á cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. señor: Visto el espediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento popular de la ciudad de Betanzos, provincia de la Coruña, que se establezca una Aduana de cuarta clase en aquella ciudad:

Vistos los informes favorables del jefe de la Administracion económica de la Coruña, administrador principal de Aduanas, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y comandante de Carabineros:

Considerando que la ciudad de Betanzos cuenta próximamente 9.000 almas; que en ella se celebran merca-

dos ordinarios y ferias anuales, á las que concurren en considerable escala los cereales y otros frutos de la provincia, y que todos estos frutos, que allí se benefician, no pueden conducirse á otras plazas sin el recargo que ocasiona su conduccion por tierra.

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien disponer que se habilite la Administracion de Rentas de Betanzos de Aduana de cuarta clase, y que autorice la misma el embarque y transporte en gabarras por aquella ria al puerto de Fontan de todos los frutos y productos del pais para trasbordarlos en dicho puerto, bajo la vigilancia del resguardo de carabineros á los buques destinados á conducirlos á otros puertos del reino con la documentacion prevenida en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Señor director general de Rentas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El gobernador superior civil de las Islas Filipinas participa con fecha 16 de julio último que no ocurría novedad en aquel Archipiélago.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Habiendo acordado la comision permanente de las Cortes Constituyentes que se proceda á efectuar eleccion parcial de Diputados en algunas circunscripciones por hallarse en el caso que previene el artículo 19 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo en cuenta lo que determinan los artículos 20 y 21, 109 y 115 del mismo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones de Albacete, Badajoz, Castellon, Cuenca y Soria para que procedan á la eleccion de dos Diputados por cada una en la forma dispuesta para las elecciones generales.

Art. 2.º La eleccion dará principio el dia 2 de octubre, y continuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 9, y el tercero ó general el dia 17 del mismo.

Dado en Madrid á nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Comunicaciones.—Negociado 5.º

Enterado S. A. el Sr. Regente del Reino de lo propuesto por V. I., en vista de la necesidad de adquirir 100.000 rollos de papel-cinta para atender á las necesidades del servicio durante el año económico actual, se ha servido disponer que con arreglo al adjunto pliego de condiciones se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Director general de comunicaciones.

DIRECCION GENERAL

DE COMUNICACIONES.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 100.000 rollos de papel-cinta para el servicio de los aparatos telegráficos.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de comunicaciones á los 10 dias justos de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, no siendo festivo, y hora de la una de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Barcelona, Coruña, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Valladolid, Valencia, Victoria y Zaragoza 100.000 rollos de papel-cinta, con sujecion en un todo el pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la caja general de depósitos la fianza de 828 escudos, importe del 5 por 100 de dichos rollos, al tipo de subasta que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios de tanto cada 1.000 rollos.

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores durante por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicando el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los li-

citadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haga el remate. Si el rematante faltase al cumplimiento de algunos de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el ministerio.

12. Presentadas por el contratista las certificaciones de la entrega completa de los 100.000 rollos de papel-cinta en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendido por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro.

13. Cada rollo tendrá 150 metros de longitud y 16 milímetros de ancho; será blanco ó azulado, y de calidad y condiciones iguales á los que se hallarán de manifiesto en la Direccion general de telégrafos para todo el que quiera examinarlos.

El peso de cada 100 rollos será por lo ménos de 15 kilogramos.

14. La entrega de los rollos principiará á los 60 dias despues de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general, y tendrá que terminarse en otros 60.

La entrega de los rollos se verificará en los almacenes de las estaciones y en la forma siguiente:

Barcelona.	7.000	rollos.
Coruña.	7.000	id.
Madrid.	30.000	id.
Málaga.	5.000	id.
Murcia.	5.000	id.
Oviedo.	5.000	id.
Pontevedra.	5.000	id.
Salamanca.	5.000	id.
Sevilla.	7.000	id.
Valladolid.	5.000	id.
Valencia.	5.000	id.
Vitoria.	7.000	id.
Zaragoza.	7.000	id.

TOTAL. 100.000 rollos;

donde serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán aquellos que no reúnan las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las condiciones de subasta, así como los que falten en el término de 30 dias, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

15. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 165 escudos 600 milésimas cada millar de rollos empacados en un solo cajon.

16. Si el material se importase del extranjero, devengará por derechos de aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de telégrafos una nota de la cantidad y punto por donde haya de introducirse.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho como y á todo fuero especial.

Madrid 31 de agosto de 1860.—El Director general, Gonzalez.

(Gaceta del 11 de setiembre.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayado, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs. paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados; taflete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.